

EUGENIO ELORDUY WALTHER, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y

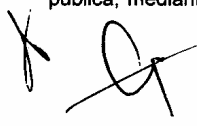
CONSIDERANDO

I.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 21, quinto párrafo, que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, señalando además, que la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán en los términos que la Ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

II.- Que por su parte, el artículo 23 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo conducente establece que la carrera policial es el elemento básico para la formación de los integrantes de las instituciones policiales, a fin de cumplir con los principios de actuación y desempeño, y a su vez, el numeral 24 de la misma Ley, dispone en lo relativo, que la carrera policial, en sus diferentes niveles, se establecerá con carácter de obligatoria y permanente, y que ésta debe de instrumentarse por la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia y de manera coordinada, a través de un Servicio Nacional de Apoyo que homologue procedimientos y busque la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas para la formación de los integrantes de las instituciones policiales.

III.- Que el artículo 59, de la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado de Baja California, prevé que la profesionalidad de los cuerpos de seguridad, tendrá por objeto lograr una mejor y eficaz presentación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de la carrera policial, ampliando así, su capacidad de respuesta a los requerimientos de la sociedad.

IV.- Que el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California 2002-2007, establece como objetivo temático, mejorar las estrategias de prevención y combate a la delincuencia, fortaleciendo la coordinación de los tres órdenes de gobierno, la profesionalización y certificación de los cuerpos policiales, consolidando mecanismos e instrumentos de comunicación con la población, para asegurar a todos los ciudadanos un trato justo y equitativo antes las instancias gubernamentales relacionadas con la seguridad pública y la administración de justicia. En ese sentido, el Plan antes aludido, prevé como línea estratégica, impulsar la profesionalización de elementos de los cuerpos de seguridad pública, mediante la generación y desarrollo de programas de formación, actualización y



A
C
F
S
F
n
e
e
P
u
a
ci
A
ei
I.

IE
A
IA
Y
IA

especialización de acuerdo a los estándares internacionales en la materia, así como la implementación del Servicio Policial de Carrera.

V.- Que a efecto de impulsar la profesionalización de elementos de los cuerpos de seguridad pública antes referida, se considera indispensable la creación de un órgano de formación policial, el cual cuente con instalaciones acondicionadas para la capacitación, y con personal académico para el diseño de planes y programas de estudios, orientados a la formación de elementos profesionales en el servicio de la seguridad pública.

iló
os
la
os

VI.- Que asimismo, dicho órgano deberá proporcionar sus servicios educativos y académicos al alcance de sus posibilidades, mediante la recepción de cuotas de recuperación que serán aplicadas al cabal cumplimiento y desarrollo de los planes y programas que se proyecten en el ámbito de la seguridad.

de
ue
as
a
en
de
os
és
la
os

VII.- Que a efecto de establecer las bases de la carrera policial, y de cumplir con los principios constitucionales de actuación y desempeño de los elementos integrantes de los cuerpos de seguridad pública, es menester crear el órgano que de forma exclusiva y permanente lleve a cabo las acciones tendientes a lograr los fines anteriormente referidos, por lo que se expide el siguiente:

DECRETO

el
id,
el
al,

Artículo 1.- Se crea el Instituto Estatal de Seguridad Pública, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, el cual tendrá por objeto promover, facilitar, desarrollar y coordinar la profesionalización de los cuerpos de seguridad pública que operan en el Estado, así como establecer la carrera policial y de seguridad pública mediante el desarrollo y operación del Programa General de Formación Policial, implementando además para ello, programas de estudio de educación de nivel medio superior y superior en sus respectivas modalidades, así como otras actividades de enseñanza y aprendizaje que tiendan a la permanente capacitación, actualización y especialización de los elementos de seguridad.

no
ia,
y
de
y
la
ea
ad
y

Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Estatal de Seguridad Pública contará con una oficina principal, con sede en el Municipio de Mexicali, Baja California; pudiendo además, establecer oficinas representativas en distintos puntos del Estado, siempre y cuando lo permita la disponibilidad presupuestal de la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 2.- Para los efectos de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, se entenderá por:

I.- I.E.S.P.: al Instituto Estatal de Seguridad Pública;

II.- Secretaría: a la Secretaría de Seguridad Pública;

III.- Secretario: al Secretario de Seguridad Pública;

IV.- Director: al Director del Instituto Estatal de Seguridad Pública;

V.- Consejo: al Consejo Consultivo del Instituto Estatal de Seguridad Pública;

VI.- Ley: a la Ley de Seguridad Pública y Bases de Coordinación para el Estado de Baja California; y

VII.- Programas: Al Programa General de Formación Policial, y los demás que se impartan en el I.E.S.P.

Artículo 3.- Para el adecuado cumplimiento de su objeto, el I.E.S.P. tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Diagnosticar permanentemente los programas, equipamiento, instalaciones e infraestructura de los centros de formación policial, tanto estatales como municipales, así como los requerimientos de dichos centros para su óptimo funcionamiento;

II.- Promover la creación, permanencia y fortalecimiento de las instituciones de formación policial;

III.- Coordinarse con las academias e institutos de formación, a efecto de integrar un sistema de carrera policial y de seguridad pública;

IV.- Elaborar, evaluar y actualizar los Programas, tomando en consideración las disposiciones contenidas en la Ley, y demás normatividad aplicable; así como los lineamientos que en materia de formación policial emita la Academia Nacional de Seguridad Pública, y las opiniones que en el ámbito de sus respectivas competencias emitan los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, y los Poderes Judicial y Legislativo del Estado;

V.- Someter los Programas a la aprobación del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

VI.- Promover que las academias e instituciones de policías estatales y municipales, incluyan en su currícula el Programa General de Formación Policial;

VII.- Promover el desarrollo profesional, técnico, científico, físico, humanístico y cultural de los elementos de los cuerpos de seguridad pública, en el marco de respeto a los derechos

humanos y al Estado de Derecho; considerando además la impartición de otros estudios de nivel medio-superior, superior y postgrado, en apego a las disposiciones aplicables;

VIII.- Promover, en coordinación con los cuerpos de seguridad, la evaluación periódica de sus elementos, proponiendo parámetros objetivos para su realización;

IX.- Conocer los sistemas de evaluación y acreditación de los institutos o academias de formación policial, tanto estatales como municipales, y realizar las sugerencias tendientes a homologar y mejorar dichos sistemas;

X.- Supervisar que los institutos y academias de formación policial, previo al ingreso de los aspirantes, consulten el Registro Estatal de Seguridad Pública, para verificar los posibles antecedentes de los aspirantes;

XI.- Coordinarse con las corporaciones de seguridad pública, para cerciorarse que sólo ingresen elementos que hayan cursado y aprobado en los institutos o academias de formación policial, el Programa General de Formación Básica, y en su caso, realizar el proceso correspondiente a su regularización, revalidación y reconocimiento de estudios, así como establecer mecanismos para regularizar, revalidar y reconocer a aquellos elementos que se encuentren en activo;

XII.- Recibir y analizar, en coordinación con el Consejo, las observaciones que le remitan los cuerpos de seguridad pública y las instituciones o academias de formación policial, tanto estatales como municipales, en relación con el Programa General de Formación Policial y, en caso de considerarlas pertinentes, integrarlas a dicho programa;

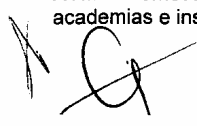
XIII.- Integrar el registro de aspirantes, cadetes y alumnos, egresados y docentes de los centros de formación policial, así como de aquellos que abandonen sus estudios injustificadamente o hayan reprobado alguno de los Programas;

XIV.- Promover la elaboración, homologación y mejoramiento de los reglamentos de profesionalización de los cuerpos de seguridad pública, tanto estatales como municipales;

XV.- Establecer los lineamientos y programas bajo los cuales deberá de capacitarse al personal a que se refiere el artículo 38 de la Ley;

XVI.- Promover la participación de las instituciones educativas nacionales e internacionales, en el diseño e impartición de las materias que formen parte de la currícula de la profesión de policía;

XVII.- Promover la colaboración académica con la Academia Nacional y con las academias e instituciones de policías estatales y municipales;



XVIII.- Promover el intercambio de conocimientos y técnicas con instituciones de seguridad pública, tanto nacionales como extranjeras, para fortalecer la formación de los elementos policiales;

V

XIX.- Dar seguimiento y supervisar la ejecución de recursos y logro de metas establecidas en los anexos técnicos relacionados con la profesionalización, contenidos en el convenio de coordinación de seguridad pública; así como presentar ante el Comité Técnico del FOSEG, la programación y presupuestación de las acciones y recursos de dichos anexos;

V
C

XX.- Llevar a cabo los procesos de reclutamiento y selección de todos los aspirantes a ingresar a los cuerpos de seguridad en el Estado, previstos en el artículo 6 de la Ley;

A

I.

II

XXI.- Expedir documentos comprobatorios a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes; así como a aquellos que hayan cursado o se encuentren cursando su formación;

II
a)

IV

XXII.- Generar las bases para la creación y promoción de la investigación educativa en el ámbito de la seguridad pública, con el propósito de fortalecer los planes, programas y acciones que la autoridad competente desarrolle o requiera;

V

V

XXIII.- Establecer un sistema a través del cual el I.E.S.P. pueda gestionar la obtención de ingresos económicos, contribuyendo en la solventación de los requerimientos y necesidades que por sus atribuciones genere, a fin de favorecer el desarrollo y cumplimiento de sus objetivos y programas; y

V

A

I.-

XXIV.- Las demás que determine el Ejecutivo Estatal o el Secretario de Seguridad Pública, o aquellas que le confieran las disposiciones aplicables.

II.

Artículo 4.- El I.E.S.P. estará a cargo de un Director, quién será designado y removido libremente por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, a propuesta del Secretario. El Director tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

III

IV

I.- Representar al Instituto;

V.

II.- Promover la celebración de actos y convenios necesarios para la consecución del objeto y atribuciones del I.E.S.P.;

VI

III.- Formar parte del Consejo Académico Consultivo Regional de la Academia Nacional de Seguridad Pública;

VI

VI

IV.- Rendir trimestralmente informe de actividades al Secretario y al Consejo;

IX

de
los

idas
enio
del
xos;

es a

ios,
udio
su

n el
is y

de
y
y

dad

ido
tor

del

nal

V.- Convocar al Consejo a reuniones ordinarias y extraordinarias; y

VI.- Las demás que le encomiende el Gobernador del Estado o el Secretario, o que le confieran las leyes y reglamentos.

Artículo 5.- Para ocupar el cargo de Director se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener al menos treinta años de edad al día de su designación;

III.- Contar con título profesional en alguna licenciatura, expedido cuando menos tres años antes del día de su designación;

IV.- Tener por lo menos tres años de experiencia en el área de seguridad pública;

V.- Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso;

VI.- No encontrarse inhabilitado para ocupar un cargo público; y

VII.- Acreditar residencia en el Estado durante los últimos cinco años.

Artículo 6.- El I.E.S.P. contará con un Consejo Consultivo, que se integrará por:

I.- El Secretario, quien lo presidirá;

II.- El Procurador General de Justicia del Estado;

III.- El Subsecretario del Sistema Estatal Penitenciario, de la Secretaría;

IV.- El Director, quien fungirá como Secretario del Consejo;

V.- El Director de la Policía Estatal Preventiva;

VI.- El Director de la Academia Municipal de Policía de Tijuana;

VII.- El Director de la Academia Municipal de Policía de Mexicali;

VIII.- El Director de la Academia Municipal de Policía de Ensenada;

IX.- El Director de la Academia Municipal de Policía de Playas de Rosarito;

X.- El Director de la Academia Municipal de Policía de Tecate; y

XI.- El Director del Instituto de Capacitación y Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 7.- El Consejo funcionará como órgano de consulta y asesoría del Director, este deberá de someter a consideración de dicho Consejo, para sus recomendaciones y opiniones, las políticas, planes, programas, contenidos, estrategias, métodos y acciones que deban de llevarse a cabo para el cumplimiento del objeto y atribuciones del I.E.S.P. Para el mismo efecto, hará de su conocimiento los resultados y evaluaciones que arrojen dichas actividades.

Artículo 8.- El Consejo funcionará mediante reuniones de trabajo, mismas que podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Las reuniones ordinarias se celebrarán trimestralmente, y en ellas, además de tratarse los asuntos agendados, el Director rendirá su informe de actividades.

Las reuniones extraordinarias se llevarán a cabo cuando hubiere necesidad de tratar asuntos urgentes.

Artículo 9.- El Director convocará por escrito a las reuniones, por lo menos con 72 horas de anticipación, señalando lugar, fecha y hora de la reunión, así como los asuntos a tratar.

Artículo 10.- A propuesta de cualquiera de los integrantes del Consejo, y a través del Director, se podrá invitar a las reuniones, tanto ordinarias como extraordinarias, a aquellas personas, instituciones u organismos que se estime convenientes, para coadyuvar en el conocimiento, análisis y opinión de los asuntos encomendados agendados.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo que crea el Instituto Estatal de Policía de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 23 de julio de 1999.

ARTÍCULO TERCERO.- El Director deberá de elaborar el proyecto de Reglamento Interno del Instituto, y remitirlo al titular del Poder Ejecutivo Estatal, por conducto del Secretario, dentro de los 90 días hábiles siguientes a la publicación del presente Decreto, para su expedición correspondiente.

A
C
O
D
P
PI
D
VI

E

aduría

, este
nes y
ciones
E.S.P.
rrojen

in ser

de los

tratar

óras
atar.

del
a
para
ados

su

i de
9.

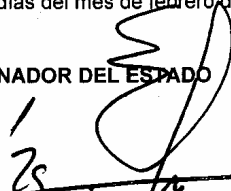
nto
del
eto,

ARTÍCULO CUARTO.- Continúan en vigor los actos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general emitidos con fundamento en el Acuerdo que se abroga en lo que no se opongan a este instrumento.

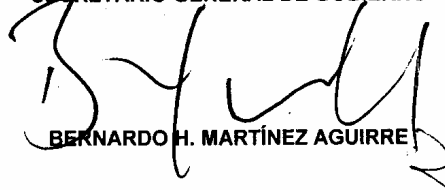
De conformidad con lo dispuesto por la fracción I del Artículo 49, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprimase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia.

DADO en el Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil siete.

GOBERNADOR DEL ESTADO


EUGENIO ELORDUY WALTHER

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


BERNARDO H. MARTÍNEZ AGUIRRE

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA


VÍCTOR FELIPE DE LA GARZA HERRADA